



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133

Tunja, 01 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300220180013300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁸.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016⁹, se rechazan de plano las excepciones de “Cobro de lo no debido; Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible; De la indexación sobre los intereses moratorios”, propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría oficiase al CONSORCIO FOPEP, FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor FERNANDO SILVA PÉREZ identificado con C.C. No. 8.282.658, con ocasión de las Resoluciones Nos. RDP 038700 del 22 de septiembre de 2015 y 167 del 2 de febrero de 2016, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

⁸ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: ...“Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso...” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0133


5.- Por secretaría ofícese al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____ 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00232

Tunja, @ 1 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS Y
OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICACIÓN: 15001333300920140023200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 81 a 84) en contra del auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro del incidente de la referencia, providencia proferida por este Despacho el pasado 11 de julio de 2019 (Fls. 78 a 79); de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Tunja, @ 1 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: MEDARDO RÍOS VIASUS Y EVER NIÑO CUERVO
RADICACIÓN: 150013333009-2016-00144-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**, a fin de continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00047-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial del actor popular visto a folio 164 del expediente, donde manifiesta que la problemática que dio lugar a la acción popular se encuentra superada, aunque se opone al archivo del expediente mientras se resuelven los recursos que están pendientes, se

RESUELVE

Primero.- Declarar el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción popular de la referencia (Fls. 1 a 12), el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 9 de octubre de 2018 (Fls. 35 a 64).

Segundo.- Permanezca el expediente en Secretaría mientras se surte el recurso de apelación concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de mayo de 2019 (Fl. 147), recurso interpuesto contra el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, emitido el 9 de mayo de 2019 (Fl. 103).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

Tunja, 01 AGO 2019

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS
RADICACION: 15001333300920170015500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante fallo proferido el 9 de octubre de 2017 dentro la acción de tutela de la referencia (Fls. 1 a 10 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), el Despacho tuteló los derechos fundamentales de subsistencia, mínimo vital y derecho de petición del señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO y en consecuencia ordenó:

"SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo sobre la solicitud de ayudas humanitarias de emergencia elevada por el señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, culminando el proceso de medición de carencias y emitiendo y notificando el acto administrativo correspondiente.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en caso de encontrar en el acto administrativo referido en el numeral anterior que el tutelante y su grupo familiar deben ser beneficiarios de las ayudas humanitarias de emergencia conforme a la medición de carencias efectuada, realice la entrega material de tales ayudas dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación del referido acto administrativo. Ayudas humanitarias, cuya entrega deberá permanecer hasta que el actor y su familia superen su situación de vulnerabilidad." (Subraya fuera del texto original)

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada, con memorial radicado el 21 de marzo de 2018 (Fls. 161 a 165 Cdo. de Verificación de Cumplimiento), allegó la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, acto administrativo que da cuenta de la culminación del proceso de medición de carencias aplicado al tutelante y su grupo familiar, con cuyo resultado se logró determinar que su hogar presenta carencias de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, por lo que se reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a su favor por un periodo de un año, consistente en tres (3) giros por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000,00) M/CTE cada uno y con una vigencia individual de cuatro (4) meses (Fls. 170 a 173 Cdo. de Verificación de Cumplimiento).

En el mismo acto administrativo se señaló: "(...). El término de un año empezará a contar a partir de la colación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de marzo de 2018. (...)".

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de varios requerimientos realizados por el Despacho (Fls. 190, 229 y 251 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), la entidad accionada informó que a la fecha ya fueron cobrados por parte del actor los tres (3) giros por concepto de atención humanitaria que dispuso en favor del accionante, el primero el 26 de marzo de 2018, el segundo el 1° de octubre de 2018 y el último el 1° de abril de 2019; razón por la cual solicita declarar el cumplimiento del amparo constitucional y el archivo del expediente (Fls. 302 a 304 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

Sin embargo, previo a resolver tal solicitud, mediante auto de 20 de mayo de 2019 (Fl. 305 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento) se dispuso requerir a la parte actora para que: i) se pronunciara sobre el cumplimiento de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS en la entrega de las ayudas humanitarias (3 giros ordenados mediante Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018), ii) manifestara si consideraba superada su situación de vulnerabilidad, y iii) en general, informara si consideraba cumplido el fallo de tutela.

En cumplimiento de lo anterior el notificador de los Juzgados Administrativos de Tunja, se acercó al domicilio del accionante para notificarle la providencia en mención, pero según informe del 30 de julio de 2019 al llegar al lugar no fue posible hacer la notificación, pues explicó "(...) En el lugar fui atendido por la señora MARIA DELIA BERNAL, propietaria del inmueble, quien manifestó que a finales del año 2018 el señor en mención le desocupó una habitación que le tenía en arriendo y que al parecer en la actualidad se encuentra radicado en la ciudad de Barranquilla." (Fl. 310 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento)

Considerando lo anterior, aunado a que el accionante no se pronuncia dentro del proceso hace casi dos (2) años¹, se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

¹ La última vez fue el 17 de noviembre de 2017 (Fl. 39 del cdno. de verificación de cumplimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00219

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333-009-2017-00219-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante a la fecha no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se dio cumplimiento a las pruebas decretadas en audiencia inicial (Fls. 108 a 112). En consecuencia, se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue los documentos que le fueron previamente solicitados.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandada, requiérase a la ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, informe lo siguiente:

- Si entre los meses de enero a octubre del año 2016 promovió por vía judicial o prejudicial la restitución del inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 20-17 de la ciudad de Tunja. Allegue los soportes respectivos.
- El estado o las resultas del proceso referido en el hecho décimo quinto de la demanda, cuyo objeto era el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 20-17, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 30 de octubre del mismo año. El informe deberá incluir el tipo de proceso, el despacho judicial de conocimiento, el número de radicado del proceso, su estado actual y si ya fue proferida sentencia que se encuentre en firme, así mismo deberán anexarse los soportes correspondientes que respalden el informe.

Recuérdese que ello se había solicitado con anterioridad mediante oficio No. J9A-S No. 001663//150013333009-2017-00219-00 del 31 de octubre de 2018. Así mismo, adviértase que el término concedido es improrrogable.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42, de hoy	
02 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00033

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00033-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha se encuentra vencida la primera etapa del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 22 de noviembre de 2018 (Fls. 258 a 264) y aprobado mediante providencia del 22 de enero de 2019 (Fls. 273 a 280), etapa denominada "IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS A CARGO DEL MUNICIPIO QUE NO CUENTAN CON LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD O QUE FUERON CONSTRUIDAS ANTES DEL 2010", y así mismo se encuentra en curso la segunda etapa denominada "LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA", sin haber allegado a la fecha informe de cumplimiento alguno, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE SUTATENZA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 22 de noviembre de 2018 (Fls. 258 a 264) y aprobado mediante providencia del 22 de enero de 2019 (Fls. 273 a 280), específicamente en cuanto a las dos (2) primeras etapas denominadas "IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS A CARGO DEL MUNICIPIO QUE NO CUENTAN CON LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD O QUE FUERON CONSTRUIDAS ANTES DEL 2010" y "LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA", pues la primera se encuentra en vencida y la segunda está en curso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42, de hoy	
02 AGO 2019, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0047

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS REYES JAIME Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009201800047-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 8 de julio de 2019 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 187 – 198).

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la Rama Judicial formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales sustentaron dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el jueves 22 de agosto de 2019 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el **jueves 22 de agosto de 2019** a partir de las **11:00 a.m.** en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0047

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>J</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0069

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180006900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fls.162-163), interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al desistimiento de los recursos preceptúa:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)” (Subraya fuera de texto).

A su turno, de la norma establecida en el numeral 2° del artículo 315 ibidem se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello. Revisado el expediente, obra a folio 163 Certificación suscrita por la Secretaria Técnica (E) Comité de Conciliaciones del Municipio de Tunja en la que *se recomienda desistir del recurso de apelación y dar paso al cumplimiento de la sentencia.*

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2° del artículo 316 del estatuto procesal civil, no hay lugar a condena en costas.

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señalan los artículos 315 y 316 del C.G.P., el despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0069

2.- En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de fecha 4 de junio de 2019 (fls.140 a 145).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>02 JUN 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00112

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 1500133330092018000112 00

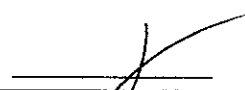
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado diez (10) de julio de 2019 (fls. 339-345), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>42</u> , de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00114

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORINDA RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180011400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 146 a 147) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 11 de julio de 2019 (Fls. 132 a 138), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0119

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de agosto de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁴.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

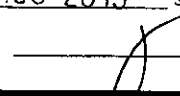
3.- Reconocer personería a los abogados JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, portador de la TP. No. 168.020 del C.S.J. y JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, portador de la TP. No. 194.687 del C.S.J., para actuar como apoderados judiciales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 79 del cuaderno de llamamiento en garantía.

4.- Reconocer personería a la abogada LUISA MARÍA JARAMILLO OSORIO, portadora de la TP. No. 317.923 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que obra a folio 81 del cuaderno de llamamiento en garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u>	
de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁴ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 01 AGO 2019

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: MARTHA LUCÍA GÓMEZ AVELLANEDA
INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001333300920180014500

Revisado el expediente, se observa que por auto de 23 de mayo de 2019 se ordenó oficiar al Banco BBVA, con el fin que se sirva remitir la información solicitada mediante Oficio No. J9A-S00421 de 28 de marzo de 2019, para lo cual se le debía poner en conocimiento que la Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Martha Lucía Gómez Acevedo (C.C. 51.808.575), corresponde al No. 004336 de 16 de julio de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación de Boyacá (fls. 187 – 188), de la cual se remitió copia junto con el oficio No. J9A-S00773 de 28 de mayo de 2019.

El oficio fue retirado por la parte actora el 11 de junio de 2019, fecha en la cual, igualmente fue radicado ante el Banco BBVA, tal como se acredita en folios 266 a 268. A pesar de esto, la entidad bancaria no ha remitido la documentación solicitada.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Banco BBVA para que se sirva dar cumplimiento a la petición que se le envió a través del oficio No. J9A – S00773 de 28 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Banco BBVA, con el fin que se sirva remitir la información solicitada mediante Oficio No. J9A-S00773 de 28 de mayo de 2019.
3. Póngase en conocimiento de la entidad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 42,

de hoy 02 ABO 2019 siendo las
8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0156

Tunja, 01 AGO 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920180015600

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho **dispone**:

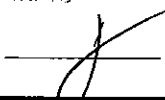
1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a la carga que se le impuso en el auto de 9 de mayo de 2019 (fls. 42 - 43).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u> de hoy	
<u>02</u> AGO 2019 A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0003

Tunja, @ 1 AGO 2019

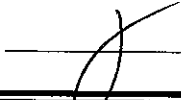
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ALFONSO GAONA CAMPOS
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190000300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de mayo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
@ 2 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00016

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA MUNEVAR CORTES y SEGUNDO DINAEL QUIROGA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920190001600

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por el Banco BBVA en memorial visto a folio 99, se **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO.- Por Secretaría y a costa de la parte demandante ofíciase al BANCO BBVA a fin que el funcionario competente allegue con destino a este proceso certificación en la que indique la fecha en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puso a disposición de:

- La demandante, ANA TULIA MUNEVAR CORTÉS, identificada con C.C. No. 23.689.724, el dinero que le fue cancelado el 27 de agosto de 2014, conforme a Resolución No. 001054 del 11 de marzo de 2014.
- El demandante, SEGUNDO DINAEL QUIROGA ORTIZ, identificado con C.C. No. 4.229.364., el dinero que le fue cancelado el 11 de abril de 2014, conforma a Resolución No. 05220 de 12 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00073

Tunja, @ 1 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO GÓMEZ CHAJÍN
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00073-00

Procede el Despacho a declarar el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 1 a 7 del cdno. de verificación de cumplimiento), este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del tutelante y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO-. En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con el derecho de petición presentado por el interno, LEONARDO GÓMEZ CHAJÍN, identificado con T.D. 32241, de fecha 5 de febrero de 2019, especialmente en lo atinente al certificado de cómputos por estudio y/o trabajo correspondiente al mes de junio de 2018 del que no se pronunció con anterioridad, anexando copia de los soportes que demuestren el envío y recibido de tal certificado, si es que en efecto se cumplen los requisitos para que sea emitido, así como de los demás a que se hizo referencia en el oficio 102-EPAMSCASCO-OJUD-MED-3522 de 7 de mayo de 2019 con destino al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Soportes que deberán permitir constatar la radicación de todos los certificados solicitados en el Juzgado de Ejecución.

Efectuado lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos a este Despacho que den cuenta del cumplimiento." (Subraya fuera del texto original)

Al respecto, mediante informe presentado el 17 de mayo de 2019, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) aclaró frente al certificado de cómputos por estudio y/o trabajo correspondiente al mes de junio de 2018, que éste fue enviado al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante oficio No. 10014 del 30 de octubre de 2018, lo cual le fue notificado al accionante, con ocasión de un derecho de petición, el 30 de febrero de 2018. Indicó igualmente que con fundamento en tal certificado de cómputo, entre otros, el 19 de noviembre de 2018 le fue otorgado al accionante, por parte del Juzgado de Ejecución, redención de pena (Fls. 11 a 18 del cdno. de verificación de cumplimiento).

De otro lado, reiteró frente el oficio No. 102-EPAMSCASCO-OJUD-MED-3522 de 7 de mayo de 2019, que con éste envió al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00073

Medidas de Seguridad de Tunja los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio del accionante, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 (Fls. 11 a 14 y 19 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Todo lo anterior, se pudo corroborar en la página web de la rama judicial, en el link de consulta de procesos (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/conectar.asp>), donde además aparece registrado que luego que fueron radicados tales certificados el Juzgado de Ejecución, el 30 de mayo de 2019, emitió auto concediendo redención de pena (Fl. 21 del cdno. de verificación de cumplimiento). En consecuencia, se encuentra superada la situación que dio lugar a la acción de tutela, razón por la cual se declarará el cumplimiento del fallo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Declarar el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- En firme esta providencia y una vez llegue el cuaderno principal de la Corte Constitucional, que se encuentra en revisión ante esa Corporación, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADD ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u>, de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0077

Tunja, 01 AGO 2019


REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JUAN CARLOS MURILLO CASTILLO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA –
EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920190007700

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por este despacho el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve se encuentra cumplido (fls. 1-4), tal como se prueba con la contestación allegada por la entidad accionada, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO con fecha 22 de mayo de 2019 vista a folios 17 a 22, se dispone lo siguiente:

- 1.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría archívese el expediente una vez llegue el cuaderno principal de la Corte Constitucional, el que se encuentra en revisión ante esa Corporación.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>02 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00079

Tunja, 01 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00079-00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 1 a 6 del cdno. de verificación de cumplimiento), este Despacho amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la tutelante y en consecuencia dispuso:

“SEGUNDO.- (...), ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, notifique a la señora DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA el comunicado de fecha 5 de mayo de 2019, aclarándole que no deberá volver a presentar la petición, sino que por tratarse de una petición incompleta deberá allegar los soportes que requiere la entidad dentro del mes siguientes a la notificación, para poder continuar con el trámite y emitir una respuesta de fondo. Lo anterior, con las advertencias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, en concordancia con el numeral anterior, que una vez reciba los soportes que le requiere a la señora DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA, de conformidad con el comunicado de fecha 5 de mayo de 2019; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, emita y notifique a la señora DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA la correspondiente respuesta de fondo, clara, suficiente, efectiva y congruente, en relación con la petición verbal que ella elevó 8 de marzo de 2019.

CUARTO.- Exhórtese a la señora DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA a cumplir con el término de un (1) mes a que se refiere el numeral segundo de esta providencia, so pena de las consecuencias previstas en el artículo artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, norma que fue transcrita en las consideraciones generales de esta providencia.”

Al respecto, vía correo electrónico el 27 de mayo de 2019 y mediante memorial radicado en físico el 4 de junio de 2019 (Fls. 9 a 18), el ICETEX allegó informe de cumplimiento, acreditando que mediante comunicado del 23 de mayo de 2019 le informó a la accionante:

“Refiriéndonos a su caso en particular, dando cumplimiento al fallo proferido, es pertinente resaltar que no deberá volver a presentar la petición, sino que por tratarse de una petición incompleta, deberá allegar los soportes con los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00079

siguientes parámetros: el timbre de la entidad bancaria recaudadora, donde se evidencia el código de convenio de recaudo, referencia de pago, valor pagado, referencia, ID de transacción y el nombre del Banco, dentro del mes siguiente a la presente respuesta; esto con el fin de realizar las verificaciones pertinentes para proceder de manera favorable con su petición. (Subraya fuera del texto original)

De otro lado, la parte actora el 10 de junio de 2019 radicó soporte del derecho de petición que radicó ante el Banco Agrario el 28 de mayo de 2019 solicitando lo que le requirió el ICETEX (Fls. 19 a 22).

A la fecha se encuentra ampliamente superado el término de un (1) mes que le concedió el ICETEX a la parte actora para que subsanara la petición, sin embargo luego de los informes referidos anteriormente las partes han guardado silencio, razón por la cual, procederá al despacho a requerirlas para determinar si se encuentra cumplido o no el fallo en su totalidad, esto es, si fue superada la situación que dio lugar a la acción de tutela.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, particularmente sobre lo dispuesto en el numeral tercero que indicó: “ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, en concordancia con el numeral anterior, que una vez reciba los soportes que le requiere a la señora DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA, de conformidad con el comunicado de fecha 5 de mayo de 2019; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, emita y notifique a la señora DIANA PAOLA HOSTTOS AYALA la correspondiente respuesta de fondo, clara, suficiente, efectiva y congruente, en relación con la petición verbal que ella elevó 8 de marzo de 2019.” (Subraya fuera del texto original). De su dicho deberá allegar los soportes pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUIERASE** a la parte accionante, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>02</u> AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, DSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0121

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y NOHEMY MÉNDEZ DE RAMÍREZ

RADICACIÓN: 15001333300920190012100

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ - DEBOY a efectos que remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el último lugar (**indicando el municipio**) donde prestó sus servicios el señor JAIME BARRERA MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 5.814.896 de Ibagué.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>02</u> AGO 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	<i>X</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0134

Tunja, @ 1 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300920190013400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 (fls. 10-11), el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio de la acción popular, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE ZETAQUIRA y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concedió un término de tres (3) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección dentro de los tres (3) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 31 de julio de 2019, oportunidad durante la cual la demandante no intentó enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a: el agotamiento del requisito previo (requisito de procedibilidad), el acápite de hechos de la demanda y la falta de pruebas dentro del plenario, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

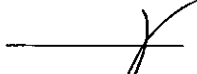
Primero.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, instauró la ciudadana VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE ZETAQUIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02</u> AGO 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00137-00

Tunja, 01 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MARITZA RODRÍGUEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333009-2019-00137-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que correspondió a este despacho el proceso de la referencia (fl. 39).

CONSIDERACIONES

La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo desajtu018 -27 del 05 de Enero de 2018 con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por NIDIA MARITZA RODRIGUEZ AGUDELO. Y ordenar la reliquidación y pago a la demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de Enero de 2013 y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Es necesario indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*¹.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por

¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00137-00

medio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*², también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

Recusaciones que han sido aceptadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, procediendo a nombrar juez ad-hoc para continuar direccionando los procesos en estos temas, relacionados con reclamaciones laborales, específicamente en lo relacionado con la bonificación judicial.

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

Por lo antes mencionado, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se

² A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *"Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00137-00

ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ABSTENERESE de avocar conocimiento en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 131⁴ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u>	
de hoy <u>2 AGO 2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

⁴ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00142-00

Tunja, 01 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092019-00142-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja el 2 de marzo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.150013331005-201100061-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00142-00

dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,


RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 1500133330092019-00142-00 de BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02</u> / <u>02</u> / <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0143

Tunja, 01 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE GUATEQUE
RADICACIÓN: 15001333300920190014300

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales y de los requisitos formales para la admisión de la demanda, el despacho encuentra que el libelo adolece de defectos, por lo que procederá a su INADMISIÓN de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada.**

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1. Del agotamiento del requisito previo:

Debe tenerse en cuenta que el C.P.A.C.A., expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo código en esta materia, buscando evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión esta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Así las cosas, revisado el expediente, no se aporta copia del derecho de petición presentado por la demandante ante la Notaría Única de Guateque solicitando a esa entidad el cumplimiento de la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica: **“Antes de presentar la demanda**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0143

para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin que la demandante acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar contemplado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. De los hechos.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda, y decidir sobre las pretensiones de la misma².

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: *“b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”.*

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos de la demanda, habida cuenta que ninguno está debidamente numerado y clasificado, lo que impide que, de darse trámite al proceso, no podría establecerse cuáles de esos hechos son aceptados y cuáles no, por parte de la entidad accionada.

En este punto el despacho quiere destacar que muchas de las situaciones descritas en los hechos de la demanda, no corresponden o no guardan coherencia con el inmueble donde funciona la Notaría Única de Guateque, lo que daría a entender al despacho, que la demandante no conoce realmente de primera mano las instalaciones donde funciona esa entidad en el referido municipio.

¹ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

² C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0143

Lo anterior, por cuanto al revisar la página de internet de la Notaría de Guateque y las imágenes de las instalaciones, éstas no guardan ninguna coherencia con lo descrito por la accionante en los hechos de la demanda, lo cual a todas luces resulta ambiguo e impreciso.

3. De las pruebas.

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

"Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

Con base en esta norma, echa de menos el despacho que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, se

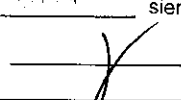
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3), días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02</u>	<u>AGO</u> 2019
siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0144

Tunja, 01 ABO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190014400

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales y de los requisitos formales para la admisión de la demanda, el despacho encuentra que el libelo adolece de defectos, por lo que procederá a su INADMISIÓN de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada.**

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1. Del agotamiento del requisito previo:

Debe tenerse en cuenta que el C.P.A.C.A., expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo código en esta materia, buscando evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión esta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Así las cosas, revisado el expediente, no se aporta copia del derecho de petición presentado por la demandante ante la Notaría Única de Puerto Boyacá solicitando a esa entidad el cumplimiento de la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica: **“Antes de presentar la demanda**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0144

para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin que la demandante acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar contemplado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. De los hechos.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda, y decidir sobre las pretensiones de la misma².

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: “b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*”.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos de la demanda, habida cuenta que ninguno está debidamente numerado y clasificado, lo que impide que, de darse trámite al proceso, no podría establecerse cuáles de esos hechos son aceptados y cuáles no, por parte de la entidad accionada.

En este punto el despacho quiere destacar que muchas de las situaciones descritas en los hechos de la demanda, no corresponden o no guardan coherencia con el inmueble donde funciona la Notaría Única de Puerto Boyacá lo que daría a entender al despacho, que la demandante no conoce realmente de primera mano las instalaciones donde funciona esa entidad en el referido municipio.

¹ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

² C.E. 1, e. 11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0144

Lo anterior, por cuanto al revisar la página de internet de la Notaría de Puerto Boyacá y las imágenes de las instalaciones, éstas no guardan ninguna coherencia con lo descrito por la accionante en los hechos de la demanda, lo cual a todas luces resulta ambiguo e impreciso.

3. De las pruebas.

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

Con base en esta norma, echa de menos el despacho que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, se


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3), días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>02 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0145

Tunja, 01 AGO 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA SEGUNDA DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920190014500

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales y de los requisitos formales para la admisión de la demanda, el despacho encuentra que el libelo adolece de defectos, por lo que procederá a su INADMISIÓN de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concordantes con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada.**

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1. Del agotamiento del requisito previo:

Debe tenerse en cuenta que el C.P.A.C.A., expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo código en esta materia, buscando evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión esta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Así las cosas, revisado el expediente, no se aporta copia del derecho de petición presentado por la demandante ante la Notaría Segunda de Moniquirá solicitando a esa entidad el cumplimiento de la norma de Sismorresistencia Colombiana NSR-10, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013, por lo que no se cumple con lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica: ***“Antes de presentar la demanda***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0145

para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin que la demandante acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar contemplado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2. De los hechos.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda, y decidir sobre las pretensiones de la misma².

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: *“b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”.*

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 3) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos de la demanda, habida cuenta que ninguno está debidamente numerado y clasificado, lo que impide que, de darse trámite al proceso, no podría establecerse cuáles de esos hechos son aceptados y cuáles no, por parte de la entidad accionada.

En este punto el despacho quiere destacar que muchas de las situaciones descritas en los hechos de la demanda, no corresponden o no guardan coherencia con el inmueble donde funciona la Notaría Segunda de Moniquirá lo que daría a entender al despacho, que la demandante no conoce realmente de primera mano las instalaciones donde funciona esa entidad en el referido municipio. Y denotan que se trata de una demanda formato.

¹ C.E. 1, e. 88001-23-33-000-2013-00025-02, 20 Nov. 2014, C.P.: M. Rojas.

² C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0145

3. De las pruebas.

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

"Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;"

Con base en esta norma, echa de menos el despacho que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de tres (3), días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>02 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	